



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-61/2020

ACTORA: MINERVA
MIRANDA ORDAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ
ANTONIO GRANADOS
FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Minerva Miranda Ordaz², quien se ostenta como Síndica Única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida el seis de julio del presente año, en el expediente TEV-JDC-35/2020.

La actora alega que, con la sentencia impugnada el Tribunal responsable excedió su facultad sancionadora contra el presidente municipal, ya que tuvo por acreditado que no se convocó debidamente a la actora en la instancia local, María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del

¹ En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas TEV o como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

² En lo sucesivo actora o enjuiciante.

referido Ayuntamiento a las sesiones de cabildo; lo cual constituyó violencia política en razón de género en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	8
TERCERO. Improcedencia	11
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio, promovido por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que dicha funcionaria es integrante y representante del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, el cual fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, además de que no se advierte afectación alguna a un derecho o interés personal ni que se le impusiera una carga o se le privara de algún derecho en su ámbito individual.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, de las constancias que corren agregadas al expediente, así como de diversas sentencias emitidas por el TEV, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia TEV-JDC-1236/2019 y acumulado.** El seis de febrero del presente año, el Tribunal responsable determinó, entre otras cosas, declarar fundadas las omisiones alegadas por María Elena Baltazar Pablo y ordenó al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, lo siguiente.

[...]

OCTAVA. Efectos

Por cuanto hace a lo fundado del agravio expuesto en el **inciso a)**, **de la consideración SÉPTIMA** de la presente ejecutoria, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que, en subsecuentes sesiones de Cabildo a celebrarse, se constriña a convocar a la hoy actora, en los términos establecidos en la consideración SEXTA de este fallo.

Tocante a lo fundado del agravio esgrimido en el **inciso b) de la consideración SÉPTIMA** de la presente, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, deberá notificar a la actora la respuesta recaída a sus escritos 0236 y 0237 de diez de diciembre del año pasado.

[...]

2. **Notificación para la Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiuno de febrero.** El diecinueve de febrero, mediante oficio SRIA/4544, signado por el presidente municipal del citado Ayuntamiento, se les notificó a los regidores, entre ellos a la María Elena Baltazar Pablo, de la sesión a celebrarse el veintiuno de febrero, a las diez horas, solicitando su presencia a

las nueve horas para la revisión de los diversos anexos, en la sala de Cabildo, anexando el orden del día compuesto de dos fojas.

3. **Constancias remitidas por la actora.** El diecinueve de febrero siguiente, la actora en la instancia local remitió al Tribunal responsable, escrito mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con la forma en que fue convocada para la sesión a realizarse el veintiuno de febrero, aduciendo que nuevamente la omisión de anexarle a la convocatoria los documentos que serían analizados y en su caso aprobados en la referida sesión de Cabildo.

4. **Integración del juicio local.** El diecinueve de marzo, la magistrada presidenta del TEV ordeno integrar, con la documentación referida en el párrafo que antecede, el juicio ciudadano TEV-JDC-35/2020.

5. **Sentencia impugnada.** El pasado seis de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-35/2020 y determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Resulta **fundada** la **violencia política en razón de género** derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la consideración quinta de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Presidente, convoque a la actora a las Sesiones de Cabildo conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, lleve a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-61/2020

Regidora Quinta del Ayuntamiento referido realice sus funciones libre de acoso, hostigamiento o cualquier conducta que de manera material o simbólica propicie un ambiente hostil sobre la actora, de manera tal, que dicha ciudadana retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cargo para el cual fue electa.

CUARTO. Como medida de no repetición, se **da vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

QUINTO. Se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Se **apercibe** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz por conducto de su Presidente y Secretario, que en caso de incumplimiento entorno a las directrices para convocar a las Sesiones de Cabildo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio que refiere el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

[...]

II. Del trámite y sustanciación

6. **Demanda.** El diez de julio siguiente, Minerva Miranda Ordaz, quien se ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó el escrito de demanda en contra de la determinación precisada en el párrafo anterior.

7. **Recepción.** En la misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-61/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación y admisión.** El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda.

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por la cual el TEV declaró fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo de la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, actora en la instancia local; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-61/2020

como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, artículo 19.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales.

14. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"⁴.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

17. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

18. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral **autorizó la resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁶ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

⁵ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁶ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-61/2020

20. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁷ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

21. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁸ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

22. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán

⁷ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...].

23. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

24. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

25. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁹ donde retomó los criterios citados.

⁹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

26. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contemplan dichos acuerdos y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con el estudio de violencia política por razón de género.

27. Lo anterior es así, porque en la sentencia impugnada el TEV declaró que se actualizaba violencia política en razón de género contra la regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y atribuyó dichos actos al presidente municipal de ese cuerpo edilicio, y ahora, la actora aduce que esa determinación le causa perjuicio, por lo cual, es menester dotar de certeza y seguridad jurídica, precisamente emitiendo la presente sentencia.

TERCERO. Improcedencia

28. Esta Sala Regional considera que, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, debe sobreseerse el citado juicio porque, con independencia de cualquier otra causal, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa de la actora, en virtud de que, el Ayuntamiento –del cual forma parte y a quien viene representando– fungió como autoridad responsable en la instancia local.

29. Se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso

determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

30. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31. En el caso, la actora acude ante esta instancia jurisdiccional, en su calidad de representante del Ayuntamiento a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, lo siguiente:

- **Ordenó al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz**, que llevara a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en su carácter de Regidora Quinta realizara sus funciones libre de acoso, hostigamiento o cualquier conducta que de manera material o simbólica propicie un ambiente hostil sobre la actora, de manera tal, que dicha ciudadana retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cargo para el cual fue electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-61/2020

- Como **medida de no repetición**, dio vista al **Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz** para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que correspondiera a dicho servidor.
- Asimismo, **dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordenara, a quien correspondiera, que iniciara de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

32. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

33. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios.

34. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

35. Al respecto, en la materia electoral, cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".¹⁰

36. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por la Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-61/2020

75/2018, SUP-JE-202/2018, SUP-JE-204/2018, SUP-JE-208/2019, SUP-JE-229/2019 y SUP-JE-230/2019, entre otros.

37. En las relatadas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

38. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el Ayuntamiento del citado municipio, del cual la actora es integrante y al que viene representando, tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

39. Por otro lado, de la revisión integral de la sentencia que se impugna y de lo alegado por la promovente, no se advierte que tal resolución le pudiera afectar algún derecho o interés personal a la actora ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

40. Por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA**

IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".¹¹

41. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal Electoral, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

42. De ahí que la actora del presente juicio no se vea afectada de forma directa en su esfera jurídica de derechos en lo individual, circunstancia que no lo legitima para impugnar el acto del cual ahora se duele.¹²

43. Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios electorales: SX-JE-13-/2018, SX-JE-16-/2018, SX-JE-42-/2018, SX-JE-94-/2018, SX-JE-140-/2018, SX-JE-131/2019, SX-JE-230/2019, SX-JE-29/2020, entre otros

44. En consecuencia, al haberse admitido la demanda, lo procedente es, **sobreseer** el presente juicio electoral.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

¹² Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-227/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

46. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio promovido por Minerva Miranda Ordaz, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; y, por **estrados** físicos y electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley de Medios, artículos 26, apartados 1 y 3; 27, apartado 1; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.